



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-10-EE

Página 1 de 8

Quito, D.M., 10 de junio del 2010

Dictamen N.º 014-10-SEE-CC

CASO N.º 0009-10-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del estado de excepción por la rigurosa estación invernal que afecta principalmente a los cantones de Tena, Archidona y Arosemena Tola de la Provincia de Napo, constante en el Decreto Ejecutivo N.º 317 del 08 de abril del 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el 12 de abril del 2010, y realizado el sorteo de rigor, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió sustanciar la presente causa al Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

El 11 de mayo del 2010, el Juez Sustanciador avoca conocimiento del caso signado con el N.º 0009-10-EE, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, artículos 194 numeral, 3 y 195 inciso primero, en concordancia con el numeral 3, literal c del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[Firma manuscrita]
des

**LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN EL CASO N.º 0009-10-EE**

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 317 del 08 de abril del 2010 de Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

Nº 317

**RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando existan certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-10-EE

Página 3 de 8

Que los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola de la Provincia del Napo han sido afectados por los rigores de la estación invernal que ha provocado en toda la provincia inundaciones, deslizamientos, afectando gravemente a la población y provocando serios daños a la infraestructura, agropecuaria y productiva de la zona;

Que la situación de emergencia y de desastre persiste en la zona antes indicada y los pobladores de estas áreas continúan enfrentando condiciones adversas que requieren la atención inmediata del Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y artículos 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el Estado de Excepción por la rigurosa estación invernal que afecta, principalmente a los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola de la provincia del Napo, con el objeto de mitigar y prevenir los impactos de las inundaciones y deslizamientos, que amenazan la supervivencia de la población, y han provocado la destrucción de la infraestructura agropecuaria y productiva de dichos cantones generando un alto riesgo de conmoción interna en ese territorio.

Artículo 2.- Disponer la movilización en los cantones de Tena, Archidona y Arosemena Tola de la provincia del Napo, de tal manera que las entidades de la Administración Pública Central e institucional y los gobiernos seccionales autónomos de dicha provincia, coordinen esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención del presente estado de excepción.

Artículo 3.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación de esta medida son los cantones de Tena, Archidona y Arosemena Tola de la provincia del Napo.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

d
cr

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y al Ministerio de Finanzas.

Dado en Champaign, Illinois, el día de hoy 8 de abril de 2010.

Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, y el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Sobre la naturaleza y fines de la Declaratoria de Estados de Excepción

El Estado de Excepción o también llamado en otras legislaciones estado de emergencia, estado de sitio (en caso de guerra), estado de urgencia, estado de necesidad, estado de alarma, son regímenes excepcionales que tienen como objetivo fundamental el restablecimiento del orden público¹ en una sociedad,

¹ El orden público constituye apenas un aspecto, el externo e inmediato, del orden social, que en una democracia esta fundado en el Derecho, [...] por lo que el concepto de **orden público**, en su sentido amplio no solamente comprende la normalidad en el campo político, la estabilidad institucional, la tranquilidad y pacífica convivencia y la seguridad pública, sino además, como elementos esenciales, la salubridad pública, el efectivo control estatal sobre las variables económicas y la armonía social, no

d
aw



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-10-EE

Página 5 de 8

cuando éste ha sido perturbado en su desarrollo normal por acontecimientos imprevistos, inevitables y extraordinarios, y que no han podido ser remediados, reparados o socorridos por los procedimientos normales instituidos en cada Estado. El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia signada con el N.º 001-08-SEE-CC del 4 de diciembre del 2008, definió lo que se debe entender por Estado de Excepción, señalando en forma textual que: *“El Estado de Excepción es una potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que, por una situación no previsible, no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la ley. El Estado utiliza, entonces, esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes”*.

En el caso de Ecuador, el artículo 164 de la Constitución preceptúa que solo el Presidente la República puede decretar esta clase de régimen de excepción, siendo procedente exclusivamente para cinco casos específicos y son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural², pudiendo suspender o limitarse únicamente el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.

El artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos³ (Pacto de San

menos que el sostenimiento del equilibrio ecológico. José Gregorio Hernández Galindo “Poder y Constitución”, Edt. Legis, Bogotá Colombia, 2001, p. 146.

² En otras legislaciones se ha realizado una gradación según la gravedad de los acontecimientos o hechos suscitados como en España y Argentina. Todas las circunstancias extraordinarias son denominadas por el derecho internacional estados de emergencia o excepción en forma genérica, mientras que las distintas especies son contempladas por las normas del derecho interno, pudiendo denominarse estado de sitio, estado de alarma, de prevención de garantías, etc, ya que mientras algunos Estados contemplan una sola emergencia, otros contemplan más de una según la gravedad de la emergencia. Pablo L. Minili “Derechos Humanos Corte Interamericana”, Edt. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza Argentina, p.

³ Art. 27.- Suspensión de garantías.- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado Parte que haga

José de Costa Rica), en el mismo sentido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala las causales para la declaratoria del estado de emergencia, aumentando un requisito sobre la temporalidad, al mandar que la suspensión regirá por el tiempo estrictamente necesario.

En definitiva, la declaratoria de Estado de Excepción tiene como finalidad conseguir la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, y evitar o mitigar las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada.

Análisis del Decreto Ejecutivo N.º 317 (cumplimiento de formalidades)

El artículo 166 de la Constitución preceptúa que el Presidente de la República debe notificar la declaratoria del Estado de Excepción y enviar el texto del Decreto a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los Organismos Internacionales que corresponda dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad.

En el presente caso, el Decreto de Declaratoria del Estado de Excepción en los cantones de Tena, Archidona y Arosemena Tola de la Provincia del Napo, es expedido con el objeto de enfrentar el desastre natural producido por las inundaciones y deslizamientos que ponen en riesgo a esas poblaciones, por cuanto han provocado y destruido la infraestructura agropecuaria y productiva de esos cantones, y de esta forma evitar más desastres.

Por otra parte, esta Corte Constitucional, después de un análisis exhaustivo del Decreto objeto de pronunciamiento, encuentra que éste cumple con los requisitos formales y está conforme con los mandatos constitucionales y legales; además, el Presidente de la República identifica en forma clara los hechos para tal declaratoria, realiza una exposición fundamentada de la causa con la cual se dio lugar a la declaratoria del Estado de Excepción y motiva, de forma sucinta, la necesidad de establecer medidas excepcionales para superar la crisis, disponiendo la movilización en los cantones afectados, de tal manera que la administración pública y los gobiernos seccionales autónomos de la mencionada provincia, coordinen esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones que sean necesarias para superar la crisis en la que se encuentran; asimismo, dispone que

uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. Convención Americana de Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984.

2

um



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0009-10-EE

Página 7 de 8

el Ministerio de Finanzas sitúe los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

El Decreto no establece limitación de derechos, situación que puede obedecer a la naturaleza de la crisis que el gobierno prevé superar con las medidas señaladas en la declaratoria, por lo que los derechos emanados de la Constitución de la República del Ecuador no se encuentran limitados o suspendidos en los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola de la Provincia del Napo.

4) Análisis del Decreto Ejecutivo N.º 317 (control material de las medidas tomadas)

En cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria de Estado de Excepción, es de dominio público el problema que enfrentan los cantones mencionados, pues la falta de planificación ha ocasionado que no sea posible afrontar épocas de rigurosa estación invernal.

En cuanto a la comprobación de la gravedad de la situación, no se puede dejar de advertir los problemas que se han dado y que son de conocimiento público, a través de los medios de comunicación escrita y televisiva, los mismos que si no se atienden de manera urgente y preferente, podrían ocasionar graves consecuencias. De allí que resulta imperativo adoptar medidas extraordinarias, como es el caso de la declaratoria del estado de excepción, para mitigar y prevenir los riesgos que se derivarían del estado de cosas descrito.

En el caso concreto las medidas adoptadas por el ejecutivo son proporcionales frente a los hechos generadores de la crisis, teniendo en cuenta el peligro que correría el sector afectado en caso de no implementar las medidas para evitar o disminuir los daños que pueda producir una tardía atención de los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola.

III. DECISIÓN

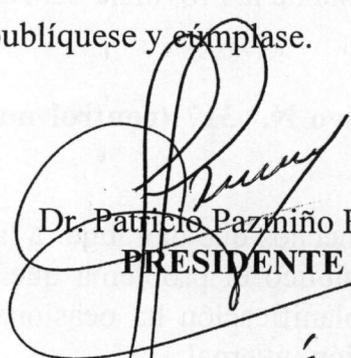
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

d

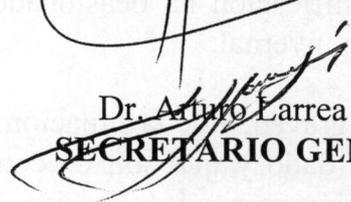
cu

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad del Estado de Excepción en los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola de la provincia del Napo, por las inundaciones y deslizamientos que han provocado la destrucción de la infraestructura agropecuaria y productiva de dichos cantones.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

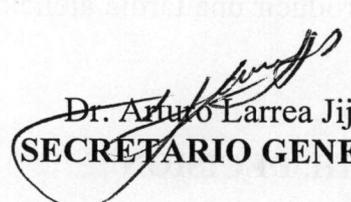


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp

